



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 0023/2021/III-A

ACTOR: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **trece de junio de dos mil veintitrés**. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Licenciado **Ruberiano Hernández Hernández**, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en sustitución del Magistrado Titular de la citada Sala, en términos de la Resolución de Excusa de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por el Pleno de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ante el Actuario Adscrito a esta Sala, Licenciado **César Torres Martínez**, quien actúa en suplencia del Secretario de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien da fe; en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito sin fecha (fojas 01-34), ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 08 de marzo de 2021 y turnado a esta Sala el 10 siguiente, compareció, el **C.** N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 Apoderado Legal de N5-ELIMINADO 1 a promover Juicio Contencioso Administrativo en contra de la negativa ficta, recaída a la solicitud de pago presentada ante la Secretaría de Administración,

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Secretaría de Salud y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los días 17 de febrero de 2020, 14 de febrero de 2020 y 14 de febrero de 2020, respectivamente, por el adeudo derivado del contrato número **N9-ELIMINADO 82** en cantidad de \$32,831,012.89 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS 89/100 M.N), más los gastos financieros y/o intereses.

2.- Previo requerimiento de fecha 10 de marzo de 2021 (fojas 1033-1034 tomo I), a través del acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, se admitió a trámite la demanda y diversas pruebas, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley (fojas 1049-1052).

3.- Por acuerdo de 22 de abril de 2021, se dejó sin efectos el apartado de pruebas del auto referido en el resultando anterior y se requirieron diversas pruebas a la autoridad demandada para que al momento de realizar su contestación las exhibiera (fojas 1075-1076).

4.- Por oficio de fecha 04 de mayo de 2021, ingresado en la Oficialía de partes de este Tribunal el 06 siguiente, el Director Jurídico y de Acceso a la Información adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, realizó manifestaciones respecto al requerimiento de pruebas descrito en el resultando anterior (fojas 1102-1103).

5.- A través del oficio de fecha 17 de mayo de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 20 siguiente, el Director Jurídico de la Secretaría de Administración y Representante Legal del Gobierno del Estado de Tamaulipas,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

contestó su demanda (fojas 1117-1143); la cual, se acordó de conformidad por acuerdo de fecha 28 de mayo de 2021 (fojas 1218-1219) y se le concedió a la parte actora el término de tres días para que desahogara vista o en su defecto si lo consideraba conveniente, ampliara su demanda.

6.- Mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 21 siguiente, el Director Jurídico y de Acceso a la Información adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, dio contestación a su demanda (fojas 1223-1280); sin embargo, por auto de fecha 08 de junio de 2021 (foja 1284), se reservó proveer respecto a la citada contestación, toda vez que se admitió a trámite el Incidente de Incompetencia promovido y se decretó la suspensión del procedimiento; además, se estableció que respecto al Incidente de Falta de Personalidad, una vez que se resolviera la incompetencia planteada se acordaría lo conducente.

7- A través del escrito de fecha junio 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 16 de junio de 2021, la parte actora formuló su ampliación de demanda, respecto a la contestación realizada por la Secretaría de Administración (fojas 1306-1308); sin embargo, por auto de fecha 18 de junio de 2021 (foja 1314), se reservó proveer hasta en tanto se levantara la suspensión del procedimiento decretada.

8.- En fecha 08 de julio de 2021, el Pleno de este Tribunal, emitió resolución interlocutoria del Incidente de Incompetencia, donde se determinó que este Tribunal era competente para conocer y substanciar el presente juicio de nulidad (fojas 1316-1321).

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

9.- A través del escrito de fecha agosto 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 31 de agosto de 2021, la parte actora formuló su ampliación de demanda, respecto a la contestación realizada por la autoridad demandada Secretaría de Salud y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas (fojas 1349-1352); el cual, por auto de fecha 03 de septiembre de 2021 (foja 1353), se reservó proveer.

10.- Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 01 de diciembre de 2021, el Magistrado Alejandro Guerra Martínez, Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, presentó formal Excusa considerándose impedido para conocer del presente juicio (foja 1354), en consecuencia, el 07 de diciembre de 2021, se emitió Resolución de Excusa, mediante la cual, el Pleno de este Tribunal la calificó como procedente y se habilitó a los Titulares de las Secretarías de Acuerdos y de Estudio de la Tercera Sala Unitaria, para que lo sustituyan según corresponda en el trámite y resolución del presente juicio (foja 1356-1357).

11.- El 16 de diciembre de 2021, una vez substanciado el trámite del Incidente de Falta de Personalidad, el Pleno de este Tribunal determinó que resultaba improcedente (fojas 1359-1363).

12.- Por auto de fecha 04 de febrero de 2022 (fojas 1372-1373), se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y al ser el acto impugnado una negativa ficta, procedía conceder plazo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

para ampliar la demanda, sin embargo, de autos se advirtió que aún y cuando no se había otorgado plazo para hacerlo, la parte actora ya la había realizado mediante escrito de fecha agosto 2021, en ese sentido, por economía procesal y toda vez que no vulneraba el equilibrio entre las partes, se estimó innecesario conceder plazo para ampliar la demanda y en consecuencia, se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de diez días, formularan su contestación a la ampliación de la demanda.

13.- Por auto de fecha 04 de febrero de 2022, se reconoció la personalidad del C. **N16-ELIMINADO 1** como representante legal de la persona moral **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 1** (foja 1370).

14.- A través de los oficios de fechas 18 y 22 de febrero de 2022, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 22 siguiente, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, formularon su contestación a la ampliación de demanda; las cuales, fueron acordadas de conformidad mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 (foja 1390).

15.- Mediante acuerdo de fecha de 27 de abril de 2022, se les concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que formularan sus alegatos (foja 1395), lo cual aconteció por oficios de 5 y 9 de mayo de 2022 y por escrito sin fecha.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

16.- A través del auto de fecha 26 de mayo de 2022 (foja 1413), se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y de la parte actora, por lo que por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2022, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio (foja 1415); en consecuencia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas; así como en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, fracción IX y XV y el artículo 29, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. A efecto de determinar la existencia de las resoluciones fictas impugnadas en el presente juicio, esta Sala procede a resolver si en el caso sujeto a debate se configuraron respecto de las solicitudes de pago realizadas en fechas 14 de febrero de 2020 a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el 17 de febrero de 2020 a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Para ello, resulta importante precisar que la negativa ficta es el silencio administrativo o la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, de modo que, el efecto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

que produce esa abstención, es considerar desestimada o denegada la pretensión.

Para dicha figura, se debe atender al contenido del artículo 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de una solicitud o petición presentada ante una autoridad administrativa no fiscal, precepto legal que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 24.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá en sentido negativo."

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Del precepto legal transcrito se advierte con claridad, que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

A juicio de quien esto resuelve, considera que en el presente caso **se ha configurado la negativa ficta**, en relación a las solicitudes de pago formuladas en fechas 14 de febrero de 2020 a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el 17 de febrero de 2020 a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, tal como se demuestra a continuación.

Lo anterior es así, toda vez que de la fecha en que se presentó la referida solicitud ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el 14 de febrero de 2020, según la solicitud de pago que obra a fojas 52 a 82 de autos, a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, 08 de marzo de 2021, mismo que obra a fojas 1 a 34 de autos, evidentemente transcurrió el plazo de tres meses previsto en el numeral 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, sin que dichas autoridades hubieran notificado resolución alguna recaída a la petición formulada, ya que la representante de las citadas autoridades, al contestar la demanda,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

no demostró la existencia de una resolución expresa recaída a la petición de la parte actora.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestó en su escrito de contestación a su demanda (foja 1119), que resultaba improcedente la configuración de la negativa ficta de la solicitud de pago realizada por la parte actora en fecha 17 de febrero de 2020, ya que aduce que la parte actora sí tuvo una respuesta a la citada solicitud.

Toda vez que dentro del expediente **N23-ELIMINADO** tramitado ante el Conciliador "A" de la Dirección General Adjunta de Conciliadores, Adscrito a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, con residencia en la Ciudad de México, que se originó con motivo del Procedimiento de Conciliación relativo a "presuntas desavenencias por cumplimiento al contrato número **N22-ELIMINADO**

N24-ELIMINADO derivado del Acta de Fallo de Adjudicación de la Licitación Pública Nacional número **N25-ELIMINADO 82**

N26-ELIMINADO 82

N27-ELIMINADO 82

específicamente en la audiencia celebrada en fecha 09 de enero de 2019, dicha Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, hizo del conocimiento a la hora actora, que no era su intención llegar a un arreglo en ese momento, por lo cual, considera que esta fue la resolución recaída a su petición, que si bien, la misma fue con anterioridad a la citada solicitud, ya conocía una respuesta concreta a su petición.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Por ello, se determina que no hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la solicitud de pago presentada por la hoy actora en fecha 17 de febrero de 2020, ya que no obstante, que dicha autoridad manifestó que sí hubo una resolución a la citada solicitud, se advierte claramente que la pretende justificar con la respuesta emitida en la audiencia de conciliación de fecha 09 de enero de 2019, en el expediente del Procedimiento de Conciliación N28-ELIMINADO la cual, que obra a fojas 1153-1154 de autos, donde se estableció "que no era su intención llegar a un arreglo en ese momento", sin embargo, la referida audiencia, es anterior a la fecha en que se realizó la solicitud de pago y por ende no corresponde a la respuesta a la solicitud de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

De ahí que, se deduce que en el presente caso también **se ha configurado la negativa ficta**, en relación a la solicitud presentada por la parte atora el 17 de febrero de 2020, ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que de la fecha en que se presentó la referida solicitud a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad (08 de marzo de 2021), evidentemente transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el numeral 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, al no haberse emitido y notificado en el término previsto por el numeral en comento, la resolución que hubiese recaído a la petición del demandante.

TERCERO.- Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en su oficios de contestación de demanda, las cuales, son las siguientes:

1.- Las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establecen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción XVII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al carecer de legitimación pasiva dentro del presente juicio, ya que del contrato de suministro **N29-ELIMINADO 82** según su manifestación no se advierte el nombre de Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, la parte actora al realizar su ampliación de demanda (fojas 1351-1352), al respecto argumentó que del propio contrato **N30-ELIMINADO 82** se advertía que los insumos fueron requeridos por la Secretaría de Salud de Tamaulipas, a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y que por lo cual, si habían sido parte en el contrato en cita.

La causal de improcedencia hecha valer por las demandadas aludidas resulta **infundada** y por ende no da lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque al momento de formular su contestación la Secretaría de Administración del Gobierno del

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Estado de Tamaulipas, ofreció como prueba copias certificadas del Procedimiento Administrativo derivado del contrato número **N31-ELIMINADO 82** en donde, entre otras documentales obra el referido contrato, el cual fue celebrado el 11 de febrero de 2016 (fojas 1183-1196 tomo II).

Contrato administrativo que al haber sido aportado en copias certificadas por el Secretario de Administración, es decir, por un funcionario competente, colma lo dispuesto en la fracción V, del numeral 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas¹, de aplicación supletoria a la materia de conformidad al artículo 1, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas², por lo que corresponde valorarlo como documental pública en términos de la fracción I, del artículo 59, de la referida Ley³.

Generando así, convicción plena en el sentido de que en el preámbulo del contrato **N32-ELIMINADO 82** celebrado el 11 de febrero de 2016, se desprende que el **N33-ELIMINADO 82**

N34-ELIMINADO 82

¹ “**ARTÍCULO 325.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

(...)

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;”

² “**Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en materia fiscal, la Ley de Gasto Público, el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos, a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley...”

³ “**Artículo 59.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

N36-ELIMINADO 82

, fue requerido por la Secretaría de Salud de Tamaulipas, a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas (foja 1183, tomo II).

De manera tal que se concluye que, tanto la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se encuentran vinculadas a la relación contractual derivada del contrato número **N35-ELIMINADO 82** de fecha 11 de febrero de 2016 y en vía de consecuencia **no les asiste la razón cuando afirman que carecen de legitimación pasiva dentro del presente asunto.**

De ahí que, como se adelantó resulta **infundada** esta causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieran valer las citadas autoridades demandadas.

2.- Las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establecen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción XVII, en relación el artículo 21, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, por haberse presentado extemporánea la demanda de nulidad.

Lo anterior, porque el escrito de solicitud de pago fue presentado ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Tamaulipas y ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 14 de febrero de 2020 y ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas en fecha 17 de febrero de 2020, de las cuales se reclama la nulidad de las negativas fictas y que las mismas quedaron configuradas los días 14 o 17 de mayo o en su caso el primer día hábil siguiente.

Por lo cual, aducen que la demanda de nulidad se debió de presentar dentro de los 30 días siguientes, como lo dispone el artículo 21, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, por lo cual, dicen que se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establece que la demanda de nulidad se presentó de manera extemporánea, toda vez que la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, tuvo su resolución el 09 de enero de 2019, por lo que los 30 días para presentar la demanda feneció el 22 de febrero de 2019 y que la demanda se presentó 2, años con 2 semanas, después, es decir, el día 08 de marzo de 2021.

Además, la citada autoridad Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, continúa argumentando que tomando en cuenta el escrito de fecha 16 de octubre de 2020 y contando los dos días que establece el artículo 24, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual, la actora solicitó su constancia de negativa ficta, el término de 30 días para interponer la demanda fenecieron el 03 de diciembre de 2021, por lo que aduce que esta se presentó de manera extemporánea el día 08 de marzo de 2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

A juicio de esta Sala, **no** se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 21, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 21.- *La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*

I. *De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

a) *Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y*

b) *Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.*

II. *De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo; y*

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

III. De cinco años, cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede del Tribunal, podrá señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del Estado de Tamaulipas.

Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo estatal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

De lo anterior, se advierte que la demanda deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, cuando hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa y respecto de la resolución de la Sala que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio, para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

Asimismo, en el término de cinco años, cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los citados plazos previstos; cuando el interesado fallezca en el transcurso para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo estatal se suspenderá hasta por un año, la suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del

ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

De ahí que, contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, al tratarse de una resolución negativa ficta, no está contemplada la interposición de la demanda dentro del plazo legal de 30 días, por lo cual, **se entiende que en estos casos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo para considerarse negativa ficta**, es decir, una vez transcurrido el plazo de tres meses que establece el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro digital 174063, Novena Época, Tesis: IV.2o.A.184 A, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1405, cuyo rubro es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA, PUEDEN INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*El Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en su artículo 39, establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de sesenta días; **transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.**". El citado numeral viene a confirmar que **tratándose de la resolución negativa ficta de las autoridades administrativas, que se integra con el***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

silencio de la autoridad, los medios de defensa procedentes pueden interponerse por el interesado en cualquier tiempo, es decir, sin sujeción a término alguno;

por tanto, siendo el juicio de nulidad uno de los medios de defensa que pueden instarse en contra de ese tipo de resoluciones presuntas, de acuerdo con los artículos 17, fracción XIII y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, es inconcuso que la demanda correspondiente puede ser presentada en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa. No es óbice que el Código Fiscal del Estado, en el precepto que se invoca, se refiera exclusivamente a las resoluciones negativas fictas que derivan de la inactividad de las autoridades fiscales, pues las denegaciones presuntas emanadas del silencio de los organismos fiscales también son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, como se desprende del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa, en el que se le otorga competencia no sólo para conocer de resoluciones de autoridades administrativas en estricto sentido, sino también para conocer de actos y resoluciones de autoridades fiscales de la localidad, como son las que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso regulado por las leyes fiscales, indebidamente percibido por el Estado, o las que nieguen la devolución de un saldo a favor del contribuyente; las dictadas en el procedimiento administrativo de ejecución, en los supuestos y bajo las condiciones que se indican en ese ordinal; las que causen un agravio en materia fiscal, distinto a los precisados; las que impongan sanciones por infracción a las leyes de carácter fiscal; las dictadas por autoridades fiscales al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos; y, las dictadas por las propias autoridades fiscales a favor de los particulares. Por tanto, la competencia del Tribunal de lo

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Contencioso Administrativo del Estado derivada de la Ley de Justicia Administrativa, comprende las controversias de naturaleza administrativa en sentido lato, dentro de las cuales se incluyen las de índole fiscal. En las relatadas condiciones, debe concluirse que la disposición contenida en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado, en cuanto a que los medios de defensa procedentes en contra de la resolución negativa ficta pueden interponerse en cualquier tiempo, mientras no se emita resolución expresa de la autoridad sobre la instancia o petición planteada; también resulta aplicable a las resoluciones presuntas de rechazo derivadas del silencio de las autoridades administrativas no fiscales, pues uno y otro tipo de resoluciones son de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en ambos casos debe observarse la misma norma. Tal interpretación comulga, además, con la idea de igualdad procesal pregonada en la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Poder Ejecutivo planteada al Congreso Local, el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, que dio lugar a la expedición de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, aprobada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiuno de febrero del mismo año, en la que se introdujo la posibilidad de que las autoridades impugnaran las resoluciones favorables a los gobernados en un plazo de cinco años, posteriores a la fecha en que la resolución favorable se hubiera notificado al particular, o sin sujeción a plazo en el supuesto de que el acto produjera efectos de tracto sucesivo; dado que no se cumpliría ese propósito de trato equitativo a las partes, si a la autoridad se le permite impugnar en cualquier tiempo una resolución favorable al administrado, cuando ésta tenga efectos permanentes, mientras que al particular se le impone la limitante de treinta días para que presente su demanda de nulidad en contra de una denegación presunta, que produce el mismo tipo de consecuencias sucesivas, aplicando indebidamente a este supuesto el mismo trato que se da a las resoluciones expresas, en términos del artículo 46, primer párrafo, de la citada ley local.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

De ahí que, si los escritos de solicitud de pago fueron presentados el 14 de febrero de 2020, ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el 17 de febrero de 2020, ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de los cuales se reclama la nulidad de las negativas fictas y si la demanda fue interpuesta ante este Tribunal en fecha 08 de marzo de 2021, es evidente que no es extemporánea su presentación, porque ante una resolución negativa ficta no opera el término de 30 días que establece el artículo 21, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, ya que puede presentarse en cualquier tiempo, una vez que transcurran los 3 meses que se tiene para su respuesta, tal como en el asunto de trato sucedió.

Asimismo, respecto a lo manifestado por la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, referente a que la demanda de nulidad se presentó de manera extemporánea, toda vez que la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, tuvo su resolución el 09 de enero de 2019, por lo que los 30 días para presentar la demanda feneció el 22 de febrero de 2019 y que la demanda se presentó 2, años con 2 semanas, después, es decir, el día 08 de marzo de 2021, es **infundado**, en razón de que tal como se determinó en el Considerando Segundo de este fallo, no hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la citada solicitud de pago presentada por la hoy actora en fecha 17 de febrero de 2020, ya que la pretendió justificar con

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

la respuesta emitida en la audiencia de conciliación de fecha 09 de enero de 2019, en el expediente del Procedimiento de Conciliación N37-ELIMINADO la cual, obra a fojas 1153-1154 de autos, donde se estableció "que no era su intención llegar a un arreglo en ese momento", sin embargo, la referida audiencia, es anterior a la fecha en que se realizó la solicitud de pago, por lo cual, no corresponde a la respuesta a la solicitud de pago de fecha 17 de febrero de 2020 y por lo tanto, se consideró configurada la resolución negativa ficta de dicha solicitud.

De ahí que, se determina que no se presentó la demanda de manera extemporánea, ya que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, no emitió resolución a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020.

Por último, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, también argumenta que tomando en cuenta el escrito de fecha 16 de octubre de 2020 y contando los dos días que establece el artículo 24, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual, la actora solicitó su constancia de negativa ficta, el término de 30 días para interponer la demanda fenecieron el 03 de diciembre de 2021, por lo que aduce que está se presentó de manera extemporánea el día 08 de marzo de 2021, lo cual es **infundado**, toda vez que los actos impugnados en el asunto de trato, corresponden a las resoluciones negativas fictas de los escritos de solicitud de pago presentados ante Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 14 de febrero de 2020 y ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 17 de febrero de 2020, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

respecto a la solicitud de constancia de negativa ficta realizada en fecha 16 de octubre de 2020.

3.- Las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, aducen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción XVII, en relación el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, consistente en la falta de legitimación del actor para promover la demanda, ya que el C. **N42-ELIMINADO 1**

compareció dentro del presente juicio con el carácter de apoderado legal de la persona moral **N38-ELIMINADO 1**

N39-ELIMINADO

mediante la copia certificada del instrumento notarial 5704, de fecha 08 de enero de 2008, por lo cual, si lo que se reclama deriva del contrato **N40-ELIMINADO 82** celebrado a nombre de persona moral distinta al que el **N41-ELIMINADO 1** acreditó representar, consideran que el demandante no tiene facultades para promover la demanda de nulidad.

A juicio de esta Sala **no** se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, toda vez que de autos a foja 1370, se advierte que en fecha 04 de febrero de 2022, se emitió un acuerdo mediante el cual, se estableció que si bien mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, se había acreditado la personalidad del C. **N43-ELIMINADO 1** como representante legal de la persona moral, **N44-ELIMINADO 1**

N45-ELIMINADO 1

con el Instrumento Notarial 5704, de fecha

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

08 de enero de 2008, sin embargo, de autos se advertía que quien comparecía a juicio como parte actora era **N46-ELIMINADO 1**
N47-ELIMINADO 1 como se había señalado en el escrito inicial de demanda, por lo que dicho documento era insuficiente para acreditar su personalidad, no obstante, si en la especie este Tribunal no había prevenido a la parte actora para que acudiera a subsanar la citada deficiencia, tal como lo establecía el artículo 23, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, sin embargo, con motivo del desahogo de la vista concedida por el incidente de personalidad planteado, acudió a exhibir el Instrumento Notarial 6,847 de fecha 8 de marzo de 2011, pasado ante la fe del Licenciado Rolando Aguilar Hernández, Notario Público 220, que obra a fojas 1338 a 1341, cuya fecha de emisión es de 08 de marzo de 2011, es decir, anterior a la presentación de la demanda.

Por lo cual, se estableció que a efecto de no dilatar más el procedimiento y garantizando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción IV y 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, así como el 29, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, **se reconoció la personalidad del C. N48-ELIMINADO 1 como representante legal de la persona moral N49-ELIMINADO 1**

N50-ELIMINADO 1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza la causal de improcedencia a estudio, ya que la personalidad del C. N51-ELIMINADO 1 como representante legal de la persona moral N52-ELIMINADO 1 sí está



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

acreditada en autos, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al momento de formular su contestación a su demanda, señalaron que la acción de cobro del pago respecto de la facturación exhibida provenientes del contrato **N53-ELIMINADO 82** se encuentra prescrito, acorde al artículo 7, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, aplicando supletoriamente el artículo 1510 fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por no haber demandado su pago en un año a partir de la entrega de los bienes o de la exigibilidad de pago de la factura y que toda vez que la naturaleza de las facturas tienen su origen en el acto de comercio, también establecen que ha operado la prescripción de un año que señalan los artículos 1040 y 1043, fracción I, del Código de Comercio.

En primer término, antes de entrar al estudio del fondo del asunto es necesario analizar si opera o no la figura de prescripción establecida en el artículo 1510, fracción II del Código Civil para el Estado de Tamaulipas o en su caso la prescripción establecida en los artículos 1040 y 1043, fracción I, del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Al respecto, Eduardo García Máñez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, en la página 92, expresa que *"hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas por su parte, son primarias."*

Así las cosas, para determinar los casos en que una norma primaria, puede acudir a una complementaria, a fin de integrar una omisión o darle forma a alguna de sus porciones, el Máximo Tribunal del país, ha sostenido diversos criterios en los que ha desarrollado los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad.

Entre ellos, destaca la Jurisprudencia No. 2a./J.34/2013 (10a.), con número de Registro digital: 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 2, página: 1065, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".

De lo anterior se advierte que, respecto al tema de la supletoriedad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenido en otras leyes.

En efecto, la Segunda Sala precisó que para que opere la supletoriedad es necesario que ocurra lo siguiente:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente en establecer que a efecto de determinar si procede la aplicación supletoria de cierto ordenamiento, **es indispensable que se colmen la totalidad de los requisitos enunciados.**

Es decir, que ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que sucede en el caso en estudio, pues se advierte que **no se satisface la tercera de las condiciones (inciso c), pues se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer la figura de la prescripción en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.**

Para evidenciar lo anterior, se debe de puntualizar que del análisis realizado a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, se desprende que no regulan la figura de prescripción respecto del derecho de exigir el pago derivado del

N54-ELIMINADO 82

N55-ELIMINADO 82



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

N56-ELIMINADO 82

N57-ELIMINADO 82

derivado de la Licitación Pública Nacional Número N58-ELIMINADO 82

No obstante lo anterior, lo que se regula en el artículo 71, numeral 1, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en relación con la Cláusula Novena del Contrato número N59-ELIMINADO 82 referente al N60-ELIMINADO 82

N61-ELIMINADO 82

derivado de la Licitación Pública Nacional Número N62-ELIMINADO 82

de las solicitudes de pedido o requisiciones de compra número N63-ELIMINADO 82 y los pedidos números N64-ELIMINADO 82

N65-ELIMINADO 82 firmado entre el actor y el demandado, es el mecanismo de pago del contrato de prestación de servicios, siendo de la siguiente forma:

Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios

ARTÍCULO 71. 1. *Los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:*

(...)

VII. *El plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;*

CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO N66-ELIMINADO 82

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

NOVENA, *"La Secretaría" tramitará a "El proveedor", a través de la Secretaría de Salud de Tamaulipas (Régimen Estatal de Protección Social en Salud), el pago del 100% (cien por ciento) del monto total del (los) Pedido (s) que nos ocupan, en pagos parciales contra entregas, en moneda nacional (pesos mexicanos) dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de la (s) factura (s) respectiva (s), previa entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los Servicios descritos en el (los) pedido (s), objeto del presente Contrato, en el lugar señalado en la Cláusula Tercera párrafo 2 de este instrumento, previa aceptación y entrega de la (s) factura (s) debidamente requisitada (s), que cumpla (n) con los requisitos fiscales y validada (s) por el Área Requirente.*

Posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación, ante la Subsecretaría del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos tales como: requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y sello de recepción; y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos, debiendo facturar a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas, Avenida Francisco I. Madero Número 414, Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000, R.F.C. SST-970123-DE3, indicando en renglones por separado el precio unitario y la descripción de los Bienes y/o los Servicios, debiendo tener un subtotal, al cual se agregará, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado que corresponda para obtener un gran total, que deberá ser asentado en número y letra, en ese mismo orden. Una vez pagada (s) la (s) factura (s), el titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, turnará por oficio a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales la (s) cantidad (es) que afecta (n) cada Pedido para que ésta, la (s) descargue de la Bitácora correspondiente y se encuentre en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

condiciones de liberar la Garantía de Cumplimiento cuando "El proveedor" lo solicite y esto proceda.

La (s) factura (s) deberá (n) incluir la descripción completa de las especificaciones de su propuesta de los Bienes que serán suministrados.

Las partes acuerdan que "La Secretaría" no hará pago alguno por ningún otro concepto a "El proveedor."

Se desprende de la anterior disposición y de la cláusula novena del contrato lo siguiente:

1º.- Que el artículo 71, numeral 1, fracción VII, de la ley en cita previene que los contratos o pedidos de adquisiciones contendrán entre otros, el plazo y condiciones de pago.

2º.- La cláusula novena del contrato párrafos arriba mencionada, establece que las partes convienen que **la Secretaría** tramitará a la ahora actora a través de la Secretaría de Salud de Tamaulipas (Régimen Estatal de Protección Social en Salud) el pago del 100% del monto total de los pedidos en pagos parciales contra entregas, en Moneda Nacional dentro de los 20 veinte días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de las facturas respectivas, previa entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los servicios descritos en los pedidos objeto del presente Contrato, previa aceptación y entrega de las facturas debidamente requisitadas, que cumplan con los requisitos fiscales y validadas por el Área Requiriente.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Y que posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación ante la **Subsecretaría del Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos, tales como requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y sello de recepción y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos.

Una vez establecido lo anterior, se considera **infundada la excepción de prescripción** pretendida por las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en sus oficios de contestación, pues en el caso en particular no aplica la supletoriedad del artículo 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece que prescribe en un año la acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras; ni del artículo 1043 del Código de Comercio que dispone que prescribe en un año la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado; toda vez que, no se surten los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, pues atendiendo estrictamente a los supuestos que señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionada deben concurrir los siguientes elementos:

1º.- Que la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, remita expresamente a los artículos 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas o 1043 del Código de Comercio, para establecer como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

excepción de pago la figura de prescripción en los casos de pago por suministro de material de curación, **lo cual, en la especie no sucede.**

2º.- No opera la supletoriedad de los artículos 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043 del Código de Comercio, porque contrario a lo estimado por las demandadas, la ley a suplir sí contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse con dichos Códigos, esto es, sí regulan un mecanismo de pago, esto es, en el artículo 71, numeral 1, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y en el propio contrato se contemplan la forma y término de pago de los pedidos de material de curación.

3º.- Por otra parte, no existe un vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de los artículos 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043 del Código de Comercio, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **pues con la aplicación de los preceptos en comento se pretende atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, esto es en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.**

Por tanto, se concluye que bajo las anteriores razones, no es posible recurrir a la supletoriedad del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ni del Código de Comercio para argumentar que se actualizó la figura de la prescripción respecto del pago derivado del suministro de material de curación, cuyo origen es el contrato

bases que rigen específicamente la institución de prestación de servicios, porque esto se justificaría si hubiese un vacío en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en los términos apuntados.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que el pago requerido por la actora y del cual la autoridad demandada pretende la prescripción, tiene como origen el contrato **N68-ELIMINADO 82** en ese sentido, no debemos olvidar que la Real Academia Española define al contrato, como pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, señala en los artículos 1255, 1256, 1257, 1258, 1259 y 1260 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1255.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.*

ARTÍCULO 1256.- *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

ARTÍCULO 1257.- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I.- *Consentimiento;*

II.- *Objeto que pueda ser materia del contrato.*

ARTÍCULO 1258.- *El contrato puede ser invalidado:*

I.- *Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

II.- *Por vicios del consentimiento;*

III.- *Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTÍCULO 1259.- *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

ARTÍCULO 1260.- *La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."*

De los artículos transcritos se advierte que un contrato es un acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones, y que, para la existencia de éste, debe necesariamente existir consentimiento y un objeto que pueda ser materia del contrato y que, **la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

En concordancia con dichos preceptos legales, es innegable que el multicitado contrato **N69-ELIMINADO 82** es válido en toda su integridad, pues las autoridades demandadas en ningún momento objetaron su autenticidad y máxime que éste solo puede ser invalidado por **a).** - Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **b).** - Por vicios del consentimiento; **c).** - Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y **d).** - Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En consecuencia, toda vez que su validez no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, **se deduce que el impulso principal de la celebración de un contrato es la voluntad de las partes y para desentrañar el propósito de ésta, debe**

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

tenerse en cuenta la intención que se advierta de lo plasmado en él.

Por lo tanto, resulta oportuno traer a la vista de manera íntegra las cláusulas del contrato **N70-ELIMINADO 82** de fecha 11 de febrero de 2016, tal como se establece a continuación:

PRIMERA.- Objeto del Contrato.- "El Proveedor" suministra y/o presta a "La Secretaría" **N75-ELIMINADO 82**

características técnicas y caducidades (en su caso), se describen en los documentos que se identifican como **Anexo 3 [Pedido (s)]** y **Anexo 4 (Especificaciones Técnicas)** que forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- Del Valor del Contrato y del Precio.- El valor total del presente Contrato es hasta por la cantidad de **\$74'999,999.87 (setenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.)** o bien, si al llegarse la fecha límite de entrega (**31 de Diciembre de 2016**), el monto **N76-ELIMINADO 82** suministrado es inferior al importe estipulado anteriormente, será este el valor total del presente contrato. El monto precitado se conforma de la siguiente manera:

Números de Pedido de fecha	Concepto	Unidades Médicas	Sub Total	I.V.A	Total
N71-ELIMINADO	N77-ELIM	Hospitales	\$62'284,482.66	\$9'965,517.21	\$72'249,999.87
N72-ELIMINADO		Jurisdicciones	2'370,689.65	379,310.35	2'750,000.00
TOTALES			\$64'655,172.31	\$10'344,827.56	\$74'999,999.87

El (los) precio (s) unitario (s) que prevalecerá (n) durante la vigencia de éste instrumento, se puede (n) apreciar en el (los) Pedido (s) número **N73-ELIMINADO 82** así como en la propuesta económica de "El Proveedor", misma que formará parte integrante del expediente de dicho (s) Pedido (s).

El (los) precio (s) a pagar por los Bienes y/o los Servicios, corresponde (n) al (los) ofrecido (s) por "El Proveedor" en su proposición y es (son) fijo (s), por lo que bajo ninguna circunstancia "El Proveedor" podrá modificarlo (s) durante la vigencia de este Contrato.

TERCERA.- La obligación de "El Proveedor" es la de suministrar los Bienes y/o la prestación de los Servicios señalados en la Cláusula Primera anterior, con la calidad, capacidad, caducidad (en su caso) y requisitos técnicos estipulados en el **Anexo 3 [Pedido (s)]** y **Anexo 4 (Especificaciones Técnicas)** de este Contrato y no se modificará de manera alguna porque adquiera de terceros los Bienes y/o Servicios requeridos en el presente Contrato.

El inicio del programa de entrega de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato, será a partir del siguiente día hábil al de la notificación del fallo de adjudicación y se realizará de acuerdo a las indicaciones de "La Secretaría", debiendo "El Proveedor" suministrarlos en cada una de las unidades médicas señaladas en el ANEXO XI **N78-ELIMINADO 82** de las Bases de la Licitación Pública Nacional número **N74-ELIMINADO Anexo 1**, debiendo "El Proveedor" presentar la (s) factura (s) para recabar el sello y firma, con lo que acreditará que los Bienes y/o los Servicios, fueron entregados y recepcionados de conformidad y validados por el área requirente. **Siendo la fecha límite para la entrega total de los mismos, el día 31 (treinta y uno) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis).**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

El inicio del programa de entrega, será el día 05 de Febrero de 2016 (siguiente día hábil al de la notificación del fallo) y en lo posterior, deberán hacerse las entregas conforme a las necesidades y requerimientos de las unidades médicas que corresponda, con un tiempo de respuesta de 10 (diez) días hábiles después de la recepción del pedido interno por parte de dicha unidad hospitalaria que corresponda en cada caso.

En el caso de existir Condiciones particulares de entrega de los Bienes y/o los Servicios, éstas serán incluidas como parte integrante del **Anexo 4 (Especificaciones Técnicas)** del presente instrumento.

"El Proveedor" tendrá bajo su cargo y responsabilidad el medio de transporte que mejor le convenga, de acuerdo al lugar de entrega sin costo adicional para "La Secretaría", debiendo contar con el equipamiento correspondiente para que los Bienes sean trasladados en condiciones de acuerdo a las Normas de Conservación y de Seguridad.

La Restitución que resulte de cualquier incumplimiento, referente al suministro de los Bienes, objeto del presente Contrato, que se originen por falta de planeación del embarque, desembarque o durante el transporte, será por cuenta de "El Proveedor".

Los Seguros de Traslado, Acarreo, Maniobras de Carga y Descarga de los Bienes, objeto de éste instrumento, en el andén del lugar de entrega, correrán por cuenta de "El Proveedor", hasta que sean recibidos de conformidad por "La Secretaría", mediante el Área Requiriente, en el lugar citado en el párrafo 2 de ésta Cláusula.

Así mismo, los Bienes deberán protegerse adecuadamente por "El Proveedor", para evitar que se dañen en su transportación y almacenamiento en el lugar indicado para su recepción.

No serán recibidos los Bienes en el caso de encontrarse en mal estado por causas imputables a "El Proveedor" o no se cumpla con las características o condiciones técnicas establecidas en el (los) Pedido (s) mencionado (s) en la Declaración 1.5 del presente Contrato.

CUARTA.- "El Proveedor" será responsable de cualquier discrepancia, error u omisión que resulte de las características técnicas asentadas en el (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente instrumento.

Si "La Secretaría" ordena modificaciones por escrito a las características inicialmente solicitadas, materia de la adjudicación y del presente Contrato, pagará el costo extra en que haya incurrido razonablemente "El Proveedor".

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

QUINTA.- "La Secretaría" a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrá el derecho de inspeccionar o probar en cualquiera de las etapas o fases del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, materia de este Contrato, a fin de verificar su conformidad con las especificaciones del (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente instrumento.

SÉXTA.- "El Proveedor" se obliga a proporcionar todas las facilidades, asistencia y demás datos relacionados con factibilidad, cuando las inspecciones se efectúen.

SÉPTIMA.- Si después de inspeccionar y examinar el suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto del presente Contrato, "La Secretaría" o a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, decidiera que dichos Bienes y/o Servicios o parte de éstos no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, podrá rechazarlos, dando inmediatamente aviso por escrito a "El Proveedor" de las causas que motivaron su decisión, por lo que notificado "El Proveedor" de dicho acontecimiento, deberá a su costa, corregir o reparar los defectos o reemplazarlos, según la gravedad del problema, en un término no mayor de 10 (diez) días naturales; el hecho de que "La Secretaría" ejerza éste control, no modifica las obligaciones y garantías de "El Proveedor".

(Para efectos del párrafo anterior, el Área Requiriente deberá notificar por escrito a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales para que ésta, esté en condiciones de notificar a su vez a "El Proveedor".

En el caso que "El Proveedor" no realice a su costa, la corrección, reparación o reemplazo del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios o parte de éstos en las condiciones y términos establecidos en el párrafo que antecede, dentro del plazo establecido, "La Secretaría" realizará los trabajos necesarios, quedando autorizada para deducir de las cantidades de dinero que se encuentren en trámite, o en el caso de no haberlas, hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento o bien, las sanciones correspondientes en su caso.



OCTAVA.- Del Anticipo.- "La Secretaría" de acuerdo con "El Proveedor" no tramitará anticipo.

NOVENA.- "La Secretaría" tramitará a "El Proveedor", a través de la Secretaría de Salud de Tamaulipas (Régimen Estatal de Protección Social en Salud), el pago del 100% (cien por ciento) del monto total del (los) Pedido (s) que nos ocupan, en pagos parciales contra entregas, en moneda nacional (pesos mexicanos) dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de la (s) factura (s) respectiva (s), previa

entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los Servicios descritos en el (los) Pedido (s), objeto del presente Contrato, en el lugar señalado en la Cláusula Tercera párrafo 2 de este instrumento, previa aceptación y entrega de la (s) factura (s) debidamente requisitada (s), que cumplá (n) con los requisitos fiscales y validada (s) por el Área Requiriente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA Expediente: 0023/2021/III-A

Posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación, ante la Subsecretaría del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos, tales como: requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y selio de recepción; y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos, debiendo facturar a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas, Avenida Francisco J. Madero Número 414, Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000, R.F.C. SST-970123-DE3, indicando en renglones por separado el precio unitario y la descripción de los Bienes y/o los Servicios, debiendo tener un subtotal, al cual se agregará, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado que corresponda para obtener un gran total, que deberá ser asentado en número y letra, en ese mismo orden. Una vez pagada (s) la (s) factura (s), el titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, turnará por oficio a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales la (s) cantidad (es) que afecta (n) cada Pedido para que ésta, la (s) descargue de la Bitácora correspondiente y se encuentre en condiciones de liberar la Garantía de Cumplimiento cuando "El Proveedor" lo solicite y esto proceda.

La (s) factura (s) deberá (n) incluir la descripción completa de las especificaciones de su propuesta de los Bienes que serán suministrados.

Las partes acuerdan que "La Secretaría" no hará pago alguno por ningún otro concepto a "El Proveedor".

DÉCIMA.- "El Proveedor" libera de toda responsabilidad al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de "La Secretaría", en caso de acciones entabladas por terceros, en razón de transgresiones de Derechos de Patente, Marca Registrada o Diseños Industriales, como consecuencia del uso de los Bienes y/o los Servicios o parte de éstos.

DÉCIMA PRIMERA.- Será responsabilidad exclusiva de "El Proveedor" cualquier obligación derivada de las relaciones laborales con el personal contratado por su empresa que intervenga en el cumplimiento de este Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA.- "La Secretaría" entregará a "El Proveedor", a través de la Dependencia Requirente, un escrito mediante el cual manifieste su absoluta conformidad con la entrega total de los Bienes y/o los Servicios, materia de este instrumento (Acta de Entrega Recepción).

DÉCIMA TERCERA.- De las Garantías.- "El Proveedor" conviene con "La Secretaría" las siguientes:

a) De Especificaciones:

Los Bienes y/o los Servicios, materia de este Contrato, deberán cumplir con las especificaciones del **Anexo 3 [Pedido (s)]** y **Anexo 4 (Especificaciones Técnicas)** y en caso de no ajustarse a las especificaciones indicadas y a lo asentado por "El Proveedor" en su propuesta, éste los repondrá en un término no mayor a 10 (diez) días naturales en todo o en parte, de los Bienes y/o los Servicios rechazados por "La Secretaría", de manera que no se altere el programa de entrega.

b) De Calidad, Operación, Capacidad y Caducidad (en su caso):

Esta garantía permanecerá vigente en un período mínimo de 12 (doce) meses contados a partir de la entrega total de los Bienes y/o de la prestación de los Servicios, de conformidad por "La Secretaría", a través de las dependencias de la Administración Pública del Estado, mediante el documento a que se refiere la Cláusula Décima Segunda.

En todos los casos, las fechas de Caducidad mínimas requeridas para los materiales que en su caso aplique, deberá ser sin excepción no menor a 12 (doce) meses a partir de cada entrega.

c) "El Proveedor" garantiza que los Bienes y/o los Servicios contratados son de la calidad y caducidad (en su caso) requerida y de acuerdo a las especificaciones convenidas, que dichos Bienes y/o Servicios son nuevos, originales, empaquetados, no remanufacturados, sin uso y sin defectos.

d) "La Secretaría" podrá solicitar la restitución de los Bienes y/o los Servicios, en el caso de que se detecten Defectos, Vicios Ocultos u Otras Responsabilidades, dentro del período de garantía, por lo cual, "El Proveedor", se obliga a restituirlos conforme a los requerimientos y a entera satisfacción del Área Requirente, en un plazo máximo de 10 (diez) días naturales, siguientes a la fecha del reporte respectivo.

En caso que "El Proveedor" no atienda cualquiera de las situaciones enunciadas en el párrafo anterior, "La Secretaría" procederá a reparar o reponer los Bienes y/o los Servicios por conducto de terceros con cargo a "El Proveedor", el que se obliga a cubrir el importe de los gastos que se generen por estos conceptos, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que sea requerido el pago.

En el supuesto de que "El Proveedor" no realice a su costa la reparación, sustitución o el pago a que se viere obligado en los términos señalados en los párrafos que anteceden, se procederá a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento o bien, las sanciones correspondientes en su caso.

ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

DÉCIMA CUARTA.- DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.-

1. "El Proveedor" presentará a "La Secretaría" dentro de los 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la firma de este Contrato, una Garantía de Cumplimiento por el 20% (veinte por ciento) del importe total de (los) Pedido (s) del (los) cuales se deriva el presente instrumento, a fin de garantizar su cumplimiento en todas y cada una de las obligaciones impuestas a "El Proveedor", incluyendo las Penas Convencionales pactadas en el propio instrumento. **Anexo 5 (Garantía de Cumplimiento).**
2. Si "El Proveedor" no otorga la Garantía de Cumplimiento con los requisitos que más adelante se señalan, el presente Contrato no tendrá validez y no surtirá efecto alguno.
3. Si "El Proveedor" no exhibe la Garantía de Cumplimiento como se estipula en el numeral 1 de esta Cláusula, "La Secretaría" podrá decidir por no llevar a cabo la firma de este Contrato.
4. La Garantía de Cumplimiento antes mencionada estará vigente hasta 12 (doce) meses después que los Bienes y/o los Servicios, objeto de este Contrato, hayan sido recibidos total y satisfactoriamente por "La Secretaría" o en su caso, a partir del inicio de la recepción de los Servicios (en lo aplicable), a través de las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal, con el fin de que responda sobre cualquier evento que resultare a cargo de "El Proveedor" y a favor de "La Secretaría", derivado de este Contrato.
5. La Garantía de Cumplimiento presentada por "El Proveedor", deberá constituirse a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a Disposición de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales.
6. En caso de existir responsabilidades derivadas del presente Contrato, la Garantía de Cumplimiento continuará vigente hasta que "El Proveedor" corrija los defectos y satisfaga dichas responsabilidades, por lo que en este caso se notificará a quién corresponda (Institución Afianzadora ó Proveedor).
7. Si aplica la presentación de Fianza como Garantía de Cumplimiento, y existan prórrogas otorgadas a "El Proveedor", "La Secretaría" le notificará por conducto de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, y éste informará a su vez, a la Institución Afianzadora.
8. El texto de la Póliza en que sea expedida la Fianza de Cumplimiento (cuando ésta aplique), deberá contener las Declaraciones expresas de la Institución que la otorga, según se detalla en el formato incluido en el **Anexo 5 (Garantía de Cumplimiento)** del presente instrumento.

DÉCIMA QUINTA.- "El Proveedor", como Penas Convencionales, acepta expresamente ser sancionado:

Al no cumplir con los plazos de entrega establecidos en el presente Contrato, sin justificación por parte de "El Proveedor", ni autorización previa y por escrito de "La Secretaría", con la cantidad que resulte de multiplicar el valor total de los Bienes y/o los Servicios materia del incumplimiento, por la cifra del .002 (dos al millar), por cada día natural de retraso.

La anterior penalización, aplica cuando "El Proveedor" no haya justificado plenamente a "La Secretaría" y ésta no haya emitido la autorización correspondiente, previa y por escrito. Los casos en que apliquen las prórrogas solicitadas, serán aquellas en que se justifique plenamente el motivo y no esté la solución al alcance de "El Proveedor".

"El Proveedor" faculta expresamente a "La Secretaría" para hacer efectivas las sanciones expuestas, deduciendo su importe de las cantidades de dinero que se encuentren en trámite o en caso de no haberlas, hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento otorgada en los términos de la Cláusula Décima Cuarta o bien, las sanciones correspondientes en su caso. Las Penas Convencionales pactadas por "La Secretaría", a cargo de "El Proveedor" por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, no excederán el monto de la Garantía de Cumplimiento del presente Contrato.

DÉCIMA SÉXTA.- "El Proveedor", no podrá ceder a terceras personas en todo o en parte, los derechos y obligaciones estipulados o derivados del presente Contrato, ni descargar su responsabilidad en nadie, sin la aprobación expresa, previa y por escrito de "La Secretaría".

DÉCIMA SÉPTIMA.- A ninguna de las partes se les podrá imputar el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, cuando la satisfacción total o parcial de las mismas fuera impedida por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, la parte afectada enviará un comunicado a la otra dentro de los siguientes 5 (cinco) días, contados a partir de la aparición del suceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA Expediente: 0023/2021/III-A

Ambas partes convienen en que el tiempo máximo de suspensión de la entrega por causas fortuitas o de fuerza mayor, será de **30 (treinta)** días naturales y una vez que haya desaparecido el impedimento continuará el presente Contrato; y si transcurre el plazo máximo de **30 (treinta)** días naturales sin que desaparezca el suceso, podrán dar por terminado el presente instrumento y se harán los ajustes en caso necesario **30 (treinta)** días naturales al programa de entrega, buscando principalmente su cumplimiento y celebrando para ello el Contrato correspondiente.

Si cualquiera de las partes decide dar por terminado el presente Contrato por algunas de las causas mencionadas en esta Cláusula, convendrán su liquidación económica con apoyo de la equidad y dirigida a que con ellas, "**La Secretaría**" quede en aptitud de satisfacer la adquisición de los Bienes y/o los Servicios, objeto del presente Contrato, por sí misma o por terceros en los términos que estime convenientes, o bien de aquellos que en su caso no se suministraron y/o prestaron.

En el caso de que se presente algún impedimento de los mencionados en la presente Cláusula, "**La Secretaría**" suspenderá los pagos convenidos hasta que se determine el importe total del suministro y/o prestación realizado (a), situación que será resuelta mediante el Adendum correspondiente, que se celebrará para tal efecto.

DÉCIMA OCTAVA. Las partes convienen en que el presente Contrato puede ser rescindido por "**La Secretaría**" sin necesidad de declarar judicialmente por alguna de las causas siguientes:

- a) Si "**El Proveedor**" se retrasa en el plazo de entrega de los Bienes y/o Servicios contratados, estipulado en la Cláusula Tercera del presente instrumento.
 - b) Si "**El Proveedor**" intenta transmitir total o parcialmente bajo cualquier título los derechos y obligaciones estipulados en el presente Contrato.
 - c) Si la autoridad competente lo declara en estado de quiebra, suspensión de pagos o situación análoga o equivalente que afecte el patrimonio de "**El Proveedor**".
 - d) Si "**El Proveedor**" no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones estipuladas en éste Contrato.
 - e) Cuando "**El Proveedor**" no garantice el cumplimiento de este Contrato según los términos que señala la Cláusula Décima Cuarta.
 - f) Cuando "**El Proveedor**" no firme este instrumento dentro de los **5 (cinco)** días hábiles posteriores a la notificación de la Adjudicación del (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente Contrato.
 - g) Cuando "**El Proveedor**" no reponga los Bienes y/o Servicios rechazados en el plazo establecido de acuerdo a la Cláusula Décima Tercera inciso d) de este instrumento.
 - h) Cuando "**El Proveedor**" modifique las características de los Bienes y/o los Servicios indicados en este instrumento, sin autorización expresa, previa y por escrito de "**La Secretaría**".
 - i) Cuando el "**El Proveedor**" cause grave daño a "**La Secretaría**" debido al atraso.
- j) En cualquiera de los casos listados o demás que impliquen incumplimiento contractual por parte de "**El Proveedor**", "**La Secretaría**" queda expresamente facultada para optar entre exigir el cumplimiento del presente Contrato o rescindirlo mediante el procedimiento que establece la Cláusula Décima Novena. En caso de que "**La Secretaría**" decida la rescisión, hará efectiva la Garantía de Cumplimiento a que se refiere la Cláusula Décima Cuarta o bien, las sanciones correspondientes en su caso, "**El Proveedor**" solo podrá rescindir el presente Contrato por sentencia definitiva de la autoridad judicial competente.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

DÉCIMA NOVENA.- Para rescindir administrativamente el presente Contrato, "La Secretaría" podrá en cualquier momento rescindirlo, conforme al Artículo 86 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, cuando "El Proveedor" incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento que se indica a continuación:

1. Se iniciará a partir de que a "El Proveedor" le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de **5 (cinco)** días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
2. Transcurrido el término a que se refiere el numeral anterior, si "El Proveedor" no hace la justificación procedente, "La Secretaría" resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
3. La determinación sobre la rescisión del presente Contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada a "El Proveedor", dentro de los **15 (quince)** días hábiles siguientes a lo señalado en el numeral 1 de esta Cláusula; y
4. Cuando en su caso, se rescinda el presente Contrato, se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar "La Secretaría", por concepto de los Bienes recibidos y/o los Servicios prestados, hasta el momento de la terminación, en los términos de esta Cláusula.

VIGÉSIMA.- Modificaciones al Contrato.-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, "La Secretaría" podrá acordar, dentro de su presupuesto aprobado y disponible y debido a razones fundadas y explícitas, el incremento en la cantidad de Bienes y/o Servicios solicitados mediante modificaciones a sus Contratos vigentes, dentro de los **12 (doce)** meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el **20% (veinte por ciento)** del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos

originalmente en los mismos, y el precio de los Bienes y/o los Servicios sea igual al pactado originalmente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Terminación Anticipada del Contrato.-

"La Secretaría", podrá en cualquier momento dar por terminado anticipadamente el presente Contrato cuando concurren razones de interés general, o bien, por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los Bienes o Servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad parcial o total de los actos que dieron origen al Contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la autoridad competente, conforme lo señala el Artículo 86 numeral 4 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante notificación escrita a "El Proveedor", dejándose constancia del alcance de la terminación y la fecha.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Vigencia del presente Contrato es a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta el día **10 (diez) de Febrero de 2017 (dos mil diecisiete)**.

VIGÉSIMA TERCERA.- Patentes, Marcas y Derechos de Autor.-

"El Proveedor" asumirá la responsabilidad total que resulte, en caso de que al suministrar los Bienes y/o prestar los Servicios a "La Secretaría", infrinja Patentes, Marcas o viole el registro de Derecho de Autor o de derechos inherentes a la Propiedad Intelectual, mismo caso cuando éste no cuente con Licencias, Autorización y Permisos que señalen otras disposiciones vigentes.

VIGESIMA CUARTA.- Los Impuestos, Derechos y demás cargos fiscales que legalmente correspondan conforme a la Legislación Mexicana por la celebración y cumplimiento de este Contrato y/o Pedido, serán a cargo de "El Proveedor".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

VIGÉSIMA QUINTA: Los términos y condiciones no previstos en este Contrato, serán determinados de común acuerdo por las partes, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y Códigos Estatales, aplicables y vigentes.

VIGÉSIMA SÉXTA.- Para los efectos del presente Contrato, se entiende por Subcontratación el acto mediante el cual "**El Proveedor**" encomienda a otra empresa o persona física el suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato.

1. Cuando "**El Proveedor**" pretenda utilizar los servicios de otra empresa o persona física en los términos del párrafo anterior, deberá solicitar previamente por escrito a "**La Secretaría**"; la autorización correspondiente.
2. En todo caso de Subcontratación autorizado por "**La Secretaría**", el responsable del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato, será "**El Proveedor**", a quien se le cubrirá el importe correspondiente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de incumplimiento de "**El Proveedor**" al programa de entrega pactado, "**La Secretaría**", se reserva el derecho de cancelar parcialmente o en su totalidad el alcance del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto del presente Contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para todo lo relacionado con el presente instrumento; las partes convienen en someterse a la Legislación Mexicana.

IA DE
ACIP
IPAS

VIGÉSIMA NOVENA.- Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato y para todo aquello que no esté expresamente establecido en él mismo, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo tanto "**El Proveedor**" renuncia a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro le pudiera corresponder.

De lo anterior se advierte que, en el contrato materia de debate se establecieron diversas cláusulas, en las que las partes convinieron su objeto, valor del contrato y del precio, sus obligaciones, responsabilidades, anticipo, la forma de pago, la forma de entregar los bienes, las garantías; penas convencionales, formas de rescisión, modificaciones, terminación anticipada, vigencia,

patentes, marcas y derechos de autor e interpretación y cumplimiento.

Sin que de la lectura que se realice al contrato
N81-ELIMINADO 82 **se advierta que las partes hayan
convenido un plazo limitado para requerir el pago de los**

N82-ELIMINADO 82

**bien, que hubieran aceptado obligarse al Código Civil para
el Estado de Tamaulipas o al Código de Comercio.**

Por lo que es innegable que deben de prevalecer las obligaciones bilaterales pactadas en el acuerdo de voluntades realizado por las autoridades demandadas y la parte actora, bajo los principios y las reglas generales que se establecieron en el contrato

N79-ELIMINADO 82

Por lo anteriormente expuesto, es innegable que, en el asunto de trato no opera la figura jurídica de la prescripción establecidas en los artículos 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043 del Código de Comercio, como infundadamente lo pretenden las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, no prevé la figura de la prescripción; aunado a que de las cláusulas del contrato N80-ELIMINADO 82 se estipuló la forma y requisitos de pago, sin que se haya establecido que podría prescribir la acción de cobro de la ahora actora y máxime que tampoco se advierte que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

las partes hayan convenido sujetarse al Código Civil para el Estado de Tamaulipas ni al Código de Comercio.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

Al respecto, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el agravio identificado como **PRIMERO**, argumenta que se debe de decretar la negativa ficta de las solicitudes de pago presentadas en fechas 14 de febrero de 2020, ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el 17 de febrero de 2020, ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, se determina que tal como lo establece la parte actora, **se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes de pago presentadas en fechas 14 y 17 de febrero de 2020, ante las autoridades demandadas Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, respectivamente.**

Por lo cual, en aras de innecesarias repeticiones, se debe tener como si a la letra se insertase los motivos y fundamentos establecidos anteriormente en el Considerando Segundo de este fallo.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Ahora bien, por cuestión de método se procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de impugnación denominados **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, así como del apartado de solicitud del pago de gastos y costas.

Al respecto, argumenta que al haber cumplido con lo establecido en las cláusulas TERCERA y NOVENA del contrato **N83-ELIMINADO 82** ya que la facturación que adjunta, cuenta con el sello y firma de las Unidades Médicas descritas **N87-ELIMINADO 82** **N88-ELIMINADO 82** y que los bienes y servicios consisten en lo solicitado en los pedidos **N84-ELIMINADO 82** **N85-ELIMINADO 82** por lo cual, aduce que es procedente el pago adeudado por la cantidad de \$32,831,012.89, más el interés legal de conformidad con los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el pago de gastos y costas que se generen.

Pues, dice que las autoridades demandadas a la fecha siguen siendo omisas en realizar el pago adeudado, máxime que ya ha transcurrido en demasía el término de 20 días hábiles posteriores a la recepción de las facturas para la procedencia de los pagos generados.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular sus contestaciones a la demanda, sostuvieron que no existe ningún adeudo a favor de la parte actora derivado del Contrato **N86-ELIMINADO 82** de fecha 11 de febrero de 2016.

Lo argumentado por la parte actora, resulta, por una parte, **fundado y suficiente** para decretar la **ilegalidad** de las citadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

negativas fictas y por otra parte **infundado** para demeritar la **legalidad** de las negativas fictas.

Previo a exponer las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a la anterior conclusión, resulta necesario precisar que en el considerando SEGUNDO, entre otras cuestiones, se generó la presunción legal de que las autoridades demandadas resolvieron de manera negativa las solicitudes del accionante, por lo que la litis del presente asunto implica un estudio de fondo sobre lo pretendido y lo negado fictamente por las autoridades, a fin de garantizar al justiciable la definición de su petición y el acceso a una justicia pronta y completa, la cual, solicita expresamente, ello a pesar del silencio de la autoridad.

Una vez acotada la litis, se debe atender a la carga probatoria que establece el primer párrafo, del artículo 52, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 52.- *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."*

De lo anterior, se advierte que cuando en un juicio contencioso administrativo el actor pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo, tiene la carga procesal de probar los hechos de los que deriva este y la violación al mismo, cuando ésta última consista en hechos positivos, mientras que la carga del demandado es la de probar sus excepciones.

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Por ello, tomando en consideración que el pago pretendido por la parte actora de la cantidad de \$32,831,012.89 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS 89/100 M.N), deriva del contrato **N89-ELIMINADO 82** de fecha 11 de febrero de 2016, es indispensable establecer que la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, aportó copia certificada del citado contrato (fojas 1183-1196), el cual, en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

*"1.5.- Que la celebración del presente asunto, se deriva de la Licitación Pública Nacional número **N90-ELIMINADO 82** de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios **Anexo 1 (Bases de la Licitación Pública)**, y de la (s) Solicitud (es) de Pedido o Requisición (es) de Compra número **N91-ELIMINADO 82** ambas de fecha 08 de Enero de 2016 **Anexo 2 [Solicitud (es) de Pedido ó Requisición (es) de Compra]**, desprendiéndose el (los) Pedido (s) número **N92-ELIMINADO 82** ambos de fecha 08 de Febrero de 2016 **Anexo 3 [Pedido (s)]**.*

(...)

CLÁUSULAS

(...)

SEGUNDA.- Del Valor del Contrato y del Precio.- El valor del contrato es hasta por la cantidad de **\$74,999,999.87 (setenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.)** o bien, si al llegarse la fecha límite de entrega (**31 de diciembre de 2016**)...

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Vigencia del presente Contrato es a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta el 10 (diez) de Febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

(...)

Leído que fue por las partes y enterados de su alcance legal, firman el presente Contrato en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 11 (once) días del mes de Febrero de 2016 (dos mil dieciséis)."

De lo anteriormente transcrito, queda evidenciado plenamente que la licitación de la que derivó el contrato número **N93-ELIMINADO 82** lo fue la número **N94-ELIMINADO 82** relativa a los pedidos o requisición de compra números **N95-ELIMINADO 82** ambas de fecha 08 de enero de 2016 y los pedidos números **N96-ELIMINADO 82** de 08 de febrero de 2016, además, se estableció que la fecha límite de entrega era el 31 de diciembre de 2016 y que la vigencia del contrato era desde la fecha de suscripción 11 de febrero de 2016 hasta el día 10 de febrero de 2017.

Una vez establecido lo anterior, es necesario establecer que la parte actora solicita el pago de las facturas con números de folios

N97-ELIMINADO 66

N98-ELIMINADO 66





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

N99-ELIMINADO 66

Ahora bien, del análisis realizado a las citadas facturas que fueron aportadas por la parte actora y que obran a fojas 122 a 1032 de autos, se advierte que las identificadas con los folios

N100-ELIMINADO

N101-ELIMINADO 66

N102-ELIMINADO

no fueron anexadas, por lo cual, se dejan a salvo los derechos de la actora respecto del pago de las citadas facturas.

Por lo cual, se procede a analizar el contenido de las facturas que fueron aportadas por la parte actora (fojas 122-1032), tal como se establece a continuación:

N°	FOLIO DE LA FACTURA	FECHA	MONTO	PEDIDO
1	N103-ELIMINAL	03/03/2016	\$13,157.89	N104-ELIMINADO 66
2		16/03/2016	\$10,864.73	
3		17/03/2016	\$292,340.53	

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N105-ELIMINADO		N106-ELIMINADO
4		04/04/2016	\$6,100.90
5		14/04/2016	\$24,189.61
6		20/04/2016	\$4,772.52
7		03/05/2016	\$3,340.80
8		20/05/2016	\$1,598.48
9		30/05/2016	\$17,057.71
10		31/05/2016	\$9,528.26
11		01/06/2016	\$21,747.51
12		01/06/2016	\$90,486.59
13		22/06/2016	\$4,063.77
14		22/06/2016	\$13,319.70
15		22/06/2016	\$10,887.76
16		22/06/2016	\$113,586.16
17		28/06/2016	\$632,054.62
18		29/06/2016	\$231.54
19		29/06/2016	\$742.40
20		29/06/2016	\$1,429.12
21		29/06/2016	\$3,811.06
22		29/06/2016	\$742.40
23		29/06/2016	\$506,792.05
24		12/07/2016	\$30,769.06
25		12/07/2016	\$835.20
26		12/07/2016	\$57.30
27		19/07/2016	\$8,438.80
28		19/07/2016	\$29,505.24
29		19/07/2016	\$20,044.80
30		19/07/2016	\$99,056.56
31		20/07/2016	\$642,228.19
32		20/07/2016	\$681.50
33		20/07/2016	\$3,169.12
34		20/07/2016	\$10,657.27
35		20/07/2016	\$12,424.76
36		24/08/2016	\$2,180.80
37		08/08/2016	\$36,951.66
38		08/08/2016	\$39,372.84
39		08/08/2016	\$66.70
40		09/08/2016	\$67,813.76
41		11/08/2016	\$77.31
42		11/08/2016	\$1,113.60
43		11/08/2016	\$58,826.44
44		15/08/2016	\$5,616.72
45		17/08/2016	\$580.00
46		17/08/2016	\$510.40
47		17/08/2016	\$8,648.50
48		17/08/2016	\$267,446.71



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

49	N107-ELIMINADO	22/08/2016	\$673,785.29	N108-ELIMINADO 82
50		22/08/2016	\$394.40	
51		22/08/2016	\$4,811.10	
52		23/08/2016	\$4,533.48	
53		23/08/2016	\$1,513.80	
54		24/08/2016	\$2,198.97	
55		22/08/2016	\$52,284.45	
56		24/08/2016	\$8,208.16	
57		29/08/2016	\$2,073.50	
58		29/08/2016	\$12,528.00	
59		29/08/2016	\$2,784.00	
60		29/08/2016	\$3,024.70	
61		29/08/2016	\$1,057.92	
62		29/08/2016	\$2,030.00	
63		29/08/2016	\$458.20	
64		29/08/2016	\$8,328.80	
65		29/08/2016	\$13,302.88	
66		29/08/2016	\$1,727.76	
67		30/08/2016	\$2,377.88	
68		30/08/2016	\$15,747.00	
69		13/09/2016	\$336,458.38	
70		21/09/2016	\$209,225.21	
71		21/09/2016	\$1,484.80	
72		21/09/2016	\$39,289.66	
73		22/09/2016	\$599,379.93	
74		22/09/2016	\$4,732.80	
75		22/09/2016	\$382,932.37	
76		22/09/2016	\$376,459.02	
77		22/09/2016	\$5,568.00	
78		22/09/2016	\$535,394.51	
79		22/09/2016	\$835.20	
80		22/09/2016	\$1,793.94	
81		22/09/2016	\$165,716.54	
82		23/09/2016	\$128,064.00	
83		23/09/2016	\$152,434.51	
84		26/09/2016	\$151,629.38	
85		26/09/2016	\$89,875.47	
86		26/09/2016	\$37,974.66	
87		27/09/2016	\$306,724.14	
88		27/09/2016	\$22,217.04	
89		27/09/2016	\$835.20	

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

90	N109-ELIMINADO	28/09/2016	\$98,522.38	N110-ELIMINADO 82
91		27/09/2016	\$38,494.00	
92		27/09/2016	\$379,775.62	
93		27/09/2016	\$11,414.40	
94		28/09/2016	\$230,873.47	
95		28/09/2016	\$1,503.82	
96		28/09/2016	\$336.40	
97		28/09/2016	\$40,260.09	
98		28/09/2016	\$17,431.53	
99		28/09/2016	\$482,306.10	
100		29/09/2016	\$13,258.13	
101		29/09/2016	\$35,255.81	
102		29/09/2016	\$33,781.68	
103		29/09/2016	\$749.24	
104		30/09/2016	\$8,515.56	
105		30/09/2016	\$3,369.22	
106		30/09/2016	\$2,165.26	
107		30/09/2016	\$49,018.72	
108		30/09/2016	\$10,277.16	
109		30/09/2016	\$4,674.80	
110		30/09/2016	\$6,106.24	
111		30/09/2016	\$18,875.98	
112		30/09/2016	\$35,051.46	
113		30/09/2016	\$40,018.67	
114		30/09/2016	\$28,178.49	
115		30/09/2016	\$16,095.00	
116		30/09/2016	\$966.65	
117		30/09/2016	\$38,210.40	
118		30/09/2016	\$50,323.86	
119		30/09/2016	\$4,349.93	
120		30/09/2016	\$84,851.49	
121		30/09/2016	\$2,538.45	
122		30/09/2016	\$3,016.00	
123		30/09/2016	\$5,539.00	
124		30/09/2016	\$64,801.89	
125		30/09/2016	\$3,199.69	
126		30/09/2016	\$4,872.00	
127		30/09/2016	\$966.65	
128		30/09/2016	\$2,416.63	
129		30/09/2016	\$3,954.76	
130		30/09/2016	\$15,989.67	
131		30/09/2016	\$4,872.00	
132		30/09/2016	\$13,167.53	
133		30/09/2016	\$6,379.95	
134		26/10/2016	\$26,753.49	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N111-ELIMINADO			N112-ELIMINADO 82
135		26/10/2016	\$5,549.12	
136		26/10/2016	\$19,760.08	
137		26/10/2016	\$33,097.47	
138		26/10/2016	\$2,630.88	
139		26/10/2016	\$5,800.00	
140		27/10/2016	\$435,392.34	
141		27/10/2016	\$556.80	
142		27/10/2016	\$22,352.10	
143		27/10/2016	\$1,484.80	
144		27/10/2016	\$296,771.89	
145		27/10/2016	\$39,212.34	
146		27/10/2016	\$1,484.80	
147		28/10/2016	\$327,592.31	
148		28/10/2016	\$928.00	
149		28/10/2016	\$116,909.20	
150		28/10/2016	\$98,316.73	
151		28/10/2016	\$242,343.08	
152		01/11/2016	\$223,096.58	
153		01/11/2016	\$1,113.60	
154		01/11/2016	\$113,074.97	
155		01/11/2016	\$177.48	
156		01/11/2016	\$742.40	
157		01/11/2016	\$6,950.20	
158		02/11/2016	\$182,359.23	
159		02/11/2016	\$46,430.26	
160		02/11/2016	\$354,823.40	
161		02/11/2016	\$17,400.00	
162		02/11/2016	\$354,259.73	
163		02/11/2016	\$18,272.71	
164		03/11/2016	\$1,113.60	
165		03/11/2016	\$518,921.93	
166		04/11/2016	\$320,832.15	
167		04/11/2016	\$54,141.00	
168		04/11/2016	\$1,774.80	
169		07/11/2016	\$14,707.93	
170		07/11/2016	\$153,076.94	
171		07/11/2016	\$589,251.49	
172		07/11/2016	\$92,893.15	
173		07/11/2016	\$13,409.90	
174		08/11/2016	\$2,209.80	
175		08/11/2016	\$14,425.67	

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N113-ELIMINA			N114-ELIMINADO 82
176		08/11/2016	\$3,339.99	
177		08/11/2016	\$4,767.60	
178		08/11/2016	\$5,985.60	
179		08/11/2016	\$1,339.80	
180		08/11/2016	\$845.59	
181		08/11/2016	\$90,341.90	
182		08/11/2016	\$16,256.53	
183		09/11/2016	\$21,136.55	
184		08/11/2016	\$29,754.93	
185		08/11/2016	\$19,376.18	
186		09/11/2016	\$16,709.68	
187		09/11/2016	\$51,036.50	
187		09/11/2016	\$7,308.00	
189		09/11/2016	\$443.70	
190		09/11/2016	\$32,971.84	
191		09/11/2016	\$2,238.80	
192		09/11/2016	\$109,197.85	
193		09/11/2016	\$3,897.60	
194		09/11/2016	\$147.90	
195		09/11/2016	\$231,706.36	
196		10/11/2016	\$146,992.22	
197		10/11/2016	\$3,431.28	
198		11/11/2016	\$278.40	
199		11/11/2016	\$15,022.00	
200		11/11/2016	\$15,950.00	
201		11/11/2016	\$14,544.66	
202		11/11/2016	\$34,220.00	
203		11/11/2016	\$1,840.34	
204		11/11/2016	\$45,008.00	
205		11/11/2016	\$21,460.00	
206		11/11/16	\$23,486.81	
207		14/11/16	\$42,892.68	
208		14/11/16	\$15,597.85	
209		14/11/16	\$10,300.80	
210		15/11/16	\$6,499	
211		16/11/16	\$1,942.42	
212		16/11/16	\$2,257.65	
213		16/11/16	\$127.60	
214		16/11/16	\$87.58	
215		18/11/16	\$13,091.76	
216		18/11/16	\$2,547.36	
217		26/11/16	\$9,845.04	
218		26/11/16	\$2,383.78	
219		26/11/16	\$433.55	
220		26/11/16	\$835.20	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N115-ELIMINADO 6		N116-ELIMINADO 82
221		26/11/16	\$4,350
222		26/11/16	\$5,651.52
223		26/11/16	\$104,785.04
224		26/11/16	\$9,364.58
225		26/11/16	\$271.44
226		26/11/16	\$851.44
227		26/11/16	\$6,264
228		26/11/16	\$1,786.40
229		26/11/16	\$59,912.58
230		26/11/16	\$1,113.60
231		26/11/16	\$25,857.70
232		26/11/16	\$113,274.37
233		26/11/16	\$14,347.65
234		26/11/16	\$1,380.40
235		26/11/16	\$11,487.64
236		26/11/16	\$491.56
237		26/11/16	\$32,283.57
238		26/11/16	\$3,382.56
239		26/11/16	\$1,559.04
240		26/11/16	\$154,939.07
241		26/11/16	\$1,559.04
242		26/11/16	\$13.92
243		26/11/16	\$580
244		26/11/16	\$101,180.97
245		26/11/16	\$742.40
246		26/11/16	\$10,498.58
247		26/11/16	\$4,466
248		26/11/16	\$1,566
249		26/11/16	\$37,451.30
250		26/11/16	\$46.40
251		26/11/16	\$156,638.35
252		26/11/16	\$1,449.98
253		26/11/16	\$69.02
254		26/11/16	\$742.40
255		26/11/16	\$9,570
256		26/11/16	\$50,918.64
257		26/11/16	\$4,837.20
258		26/11/16	\$1,461.60
259		26/11/16	\$41,750.04
260		26/11/16	\$2,697
261		26/11/16	\$446.60

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N117-ELIMINADO		N118-ELIMINADO 82
262		26/11/16	\$29,869.07
263		26/11/16	\$580
264		26/11/16	\$290
265		26/11/16	\$47,495.48
266		26/11/16	\$4,524
267		26/11/16	\$15,409.44
268		26/11/16	\$897.45
269		26/11/16	\$21,459.94
270		26/11/16	\$154.63
271		05/12/16	\$50,824.46
272		05/12/16	\$336.40
273		05/12/16	\$493,054.81
274		05/12/16	\$556.80
275		05/12/16	\$3,006.72
276		05/12/16	\$522
277		06/12/16	\$349,459.60
278		06/12/16	\$35,492.61
279		06/12/16	\$49,770.25
280		06/12/16	\$392,248.84
281		07/12/16	\$165,471.58
282		07/12/16	\$22,776.75
283		07/12/16	\$338,266.66
284		07/12/16	\$247,685.67
285		07/12/16	\$11,979.13
286		07/12/16	\$438,074.49
287		08/12/16	\$1,484.80
288		08/12/16	\$59,697.21
289		08/12/16	\$406,026.83
290		09/12/16	\$12,093
291		09/12/16	\$19,998.57
292		09/12/16	\$21,153.99
293		12/12/16	\$12,083.14
294		12/12/16	\$1,113.60
295		14/12/16	\$6,014.60
296		14/12/16	\$312,776.15
297		14/12/16	\$8,996.68
298		14/12/16	\$100,269.87
299		14/12/16	\$6,717.79
300		14/12/16	\$350.32
301		14/12/16	\$8,120
302		14/12/16	\$33,541.17
303		14/12/16	\$7,316
304		14/12/16	\$8,874.58
305		14/12/16	\$39,586.57
306		14/12/16	\$7,737.27



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N119-ELIMINADO			N120-ELIMINADO 82
307		16/12/16	\$29,333.76	
308		16/12/16	\$248,657.37	
309		16/12/16	\$20,655.08	
310		16/12/16	\$75,043.30	
311		16/12/16	\$5,693.34	
312		16/12/16	\$177,670.45	
313		16/12/16	\$117,714.90	
314		16/12/16	\$21,589.92	
315		16/12/16	\$89,272.83	
316		16/12/16	\$11,205.60	
317		17/12/16	\$612,820.66	
318		21/12/16	\$37,219.42	
319		21/12/16	\$278.40	
320		21/12/16	\$32,099.58	
321		21/12/16	\$93,624.12	
322		21/12/16	\$90,688.89	
323		21/12/16	\$2,122.80	
324		22/12/16	\$30,896.75	
325		22/12/16	\$33,541.17	
326		22/12/16	\$17,993.73	
327		22/12/16	\$8,874.58	
328		22/12/16	\$8,996.68	
329		22/12/16	\$6,706.02	
330		22/12/16	\$8,568.80	
331		22/12/16	\$8,957.45	
332		22/12/16	\$26,967.27	
333		22/12/16	\$20,707.86	
334		22/12/16	\$59,697.21	
335		22/12/16	\$41,090.39	
336		22/12/16	\$1,484.80	
337		22/12/16	\$1,392	
338		22/12/16	\$49,770.25	
339		22/12/16	\$712,482.03	
340		22/12/16	\$494,504.36	
341		22/12/16	\$51,102.86	
342		22/12/16	\$50,139.97	
343		22/12/16	\$835.20	
344		22/12/16	\$429,384.53	
345		22/12/16	\$9,375.35	
346		22/12/16	\$19,642.28	
347		22/12/16	\$59,697.21	

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

	N121-ELIMINADO			N122-ELIMINADO 82
348		22/12/16	\$284,028.38	
349		22/12/16	\$1,392	
350		22/12/16	\$348,307.37	
351		22/12/16	\$375,614.08	
352		23/12/16	\$53,663.75	
353		22/12/16	\$41,090.39	
354		22/12/16	\$20,707.86	
355		23/12/16	\$136,836.91	
356		22/12/16	\$30,896.75	
357		22/12/16	\$33,541.17	
358		22/12/16	\$17,993.73	
359		22/12/16	\$8,874.58	
360		22/12/16	\$8,996.68	
361		22/12/16	\$6,706.02	
362		22/12/16	\$8,957.45	
363		22/12/16	\$26,967.27	
364		23/12/16	\$19,642.28	
365		23/12/16	\$6,574.88	
366		23/12/16	\$399,738.96	
367		23/12/16	\$554,220.80	
368		23/12/16	\$495,232.26	
369		23/12/16	\$624,483.98	
370		23/12/16	\$401,579.82	
371		23/12/16	\$361,718.57	
372		23/12/16	\$261,213.76	
373		23/12/16	\$16,387.19	
374		23/12/016	\$34,959.76	
TOTAL			\$28,436,137.75	

Documentales privadas las anteriormente enlistadas, que valoradas de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 398, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, permiten concluir que las facturas con folios

N123-ELIMINADO 66

N124-ELIMINADO 66



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

N125-ELIMINADO 66

N126-ELIMINADO 66

derivan del pedido número

N127-ELIMINADO 8

y están emitidas dentro de la fecha límite de entrega (31 de diciembre de 2016) previsto en el primer párrafo, de la cláusula SEGUNDA del contrato

N128-ELIMINADO 82

Y las facturas con folios **N129-ELIMINADO 66**

N130-ELIMINADO 66

N131-ELIMINADO 66 derivan del pedido número

N132-ELIMINADO y están emitidas dentro de la fecha límite de entrega (31 de diciembre de 2016) previsto en el primer párrafo, de la cláusula SEGUNDA del contrato **N133-ELIMINADO 82**

Por tanto, todas las facturas enlistadas anteriormente, aportadas por la parte actora, amparan la cantidad total de **\$28,436,137.75 (VEINTIOCHO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.).**

Sin dejar de mencionar que, a las autoridades demandadas se les corrió traslado de todas las facturas anteriormente enlistadas (anexadas por la parte actora), según acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021 (fojas 1049-1052 tomo II) y las constancias de su legal notificación de fecha 07 de abril de 2021 (fojas 1054-1056 tomo II); por lo cual, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al momento de formular su contestación de demanda, solo se limitaron a objetarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que implica en la especie un reconocimiento expreso de las mismas en cuanto su **autenticidad** en términos del artículo 333, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria a la materia.

De ahí que, con base en lo antes determinado y de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 386, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se
puede presumir que las facturas con folios **N135-ELIMINADO 66**

N134-ELIMINADO 66

N136-ELIMINADO 66

N137-ELIMINADO 66 corresponden al objeto del contrato N138-ELIMINADO 82 de 11 de febrero de 2016, establecido en la cláusula PRIMERA (foja 1184), específicamente al suministro de material de curación realizado por la parte actora, los cuales, hasta el día de la fecha no han sido pagados por las autoridades demandadas, no obstante que contaban con un plazo de 20 días hábiles a partir de su recepción de acuerdo a la cláusula NOVENA (foja 1187) del acuerdo de voluntades en cita.

Bajo ese contexto, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas⁴, se puede concluir que la parte actora cumplió con su carga probatoria de acreditar los hechos constitutivos de su acción, relativo a que las autoridades demandadas le adeudan suministro de material de curación, objeto

⁴ “Artículo 59.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
(...)

IV. Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.”

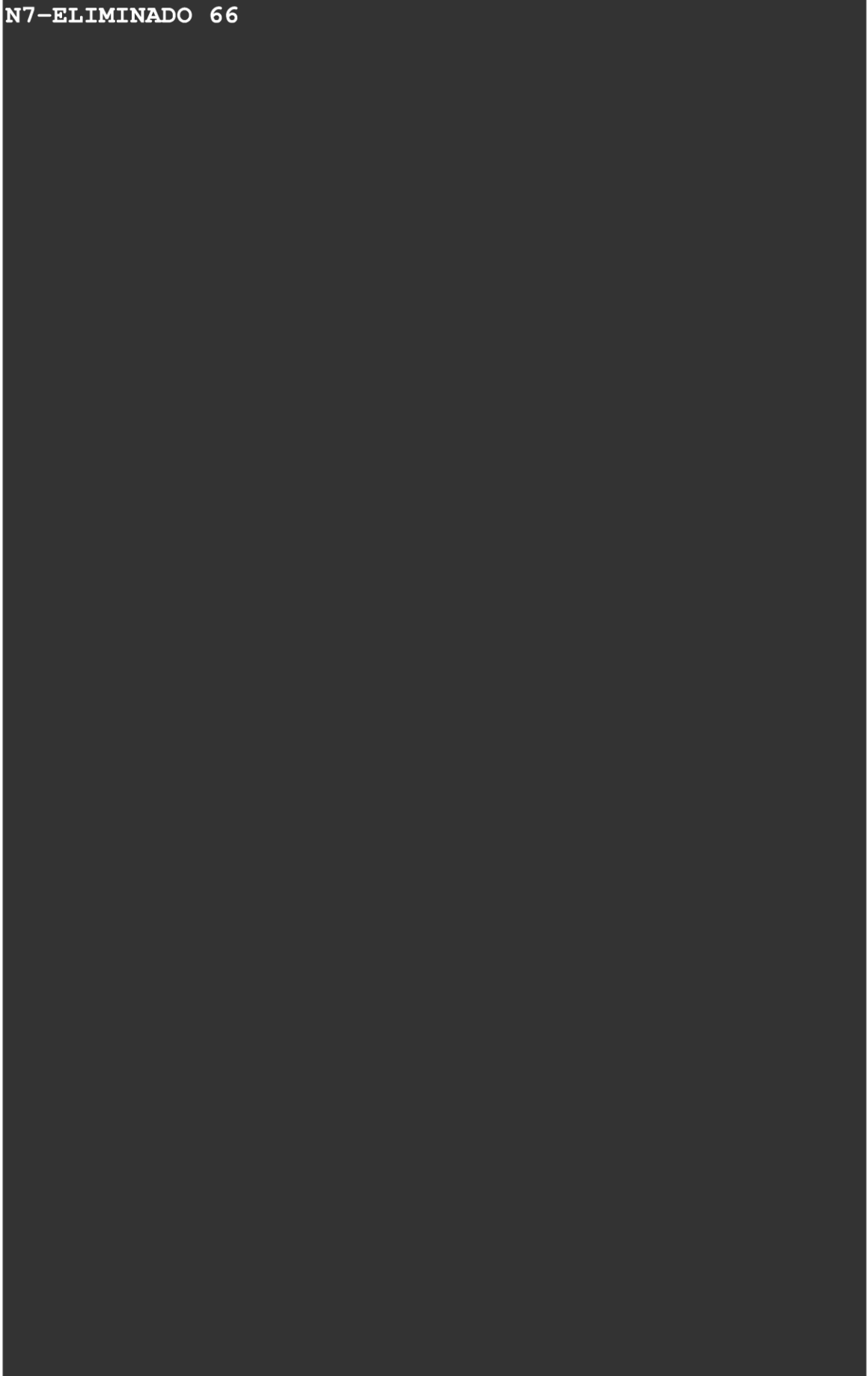


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

del contrato número **N8-ELIMINADO 82** de 11 de febrero de 2016,
lo cual, se ampara con las facturas con folios **N6-ELIMINADO 66**

N7-ELIMINADO 66



N10-ELIMINADO 66

Resultando así procedente declarar la **ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada** por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas⁵.

Y al haberse acreditado el derecho subjetivo de la actora a percibir su retribución por el suministro de material de curación derivados del objeto del contrato **N11-ELIMINADO 66** de 11 de febrero de 2016, en la especie se cumple con lo previsto en el

⁵ “**ARTÍCULO 64.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

penúltimo párrafo, del artículo 62, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas⁶, resultando procedente **condenar a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, al pago de las facturas con folios **N12-ELIMINADO 66**

N13-ELIMINADO 66

⁶ “Artículo 62.-

(...)

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

N14-ELIMINADO 66

N15-ELIMINADO 66

por la cantidad total de

\$28,436,137.75 (VEINTIOCHO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.).

Finalmente, es de precisarse que la parte actora pretende el pago de intereses legales de conformidad con los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como de los gastos y costas que se generen con motivo del juicio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

lo cual, es **improcedente**, por las siguientes consideraciones legales.

Lo anterior, toda vez que respecto al pago de intereses, ya quedó evidenciado en el considerando CUARTO de este fallo, el cual, se tiene por reproducido en el presente apartado en aras de evitar innecesarias repeticiones, respecto a que se determinó que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en el que fundamenta su pretensión del pago de intereses, no resulta aplicable supletoriamente al asunto en estudio y que además este se debía ceñir a los plazos y condiciones de pago establecidos en el contrato **N19-ELIMINADO 82** de 11 de febrero de 2016, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Bajo ese contexto, de la simple lectura que se realiza al contrato en cita, se desprende por una parte que los suscribientes no pactaron intereses legales por mora en el pago de las facturas derivadas del objeto del contrato, y por otra parte que en el último párrafo de la cláusula NOVENA (foja 1188 tomo II), se estipuló que las demandadas no harían pago alguno por ningún otro concepto, que no fuera los bienes y/o servicios derivados de su objeto.

De ahí que, si el pago de intereses legales no se encuentra pactado en el contrato que dio origen a las facturas que se condenó a pagar a las demandadas, lo procedente es **reconocer la validez de la negativa ficta impugnada por cuanto hace al pago de intereses legales.**

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

Asimismo, es **improcedente** el pago de gastos y costas que se generen con motivo del juicio en que se actúa, en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo primero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a la condenación de costas y cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan,** tal como se establece a continuación:

"Artículo 8.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan."

Similar criterio se estableció en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente 016/2021/I-A, emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, lo cual, constituye un Hecho Notorio para esta Tercera Sala.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 65 fracción IV, e inciso a), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERA SALA UNITARIA
Expediente: 0023/2021/III-A

demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Resultó **procedente el Juicio de Nulidad** promovido por el C. **N21-ELIMINADO 1** Apoderado Legal de **N20-ELIMINADO 1** quien acreditó solo una parte de los extremos de su pretensión.

TERCERO.- Se configuró la negativa ficta de las solicitudes de pago realizadas en fecha 14 de febrero de 2020 a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el 17 de febrero de 2020 a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con base en las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

CUARTO.- Se CONDENA a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al pago de las diversas facturas por la cantidad total de \$28,436,137.75 (VEINTIOCHO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.); por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando QUINTO de este fallo, sin que proceda el pago de intereses legales.

QUINTO.- Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el Licenciado **Ruberiano Hernández Hernández**, en sustitución del Magistrado Titular de la citada Sala, en términos de la Resolución de Excusa de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por el Pleno de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ante el Actuario Adscrito a esta Sala, Licenciado **César Torres Martínez**, quien actúa en suplencia del Secretario de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien da fe.

LIC. RUBERIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Secretario de Acuerdos de la Tercera Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, actuando en sustitución del Magistrado Titular de la citada Sala

LIC. CÉSAR TORRES MARTÍNEZ

Actuario adscrito a la Tercera Sala, actuando en suplencia del Secretario de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 6.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 7.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 8.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 9.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 10.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 15 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 11.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 13.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 15 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 21 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los

Realizada con TestData generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

15.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

19.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

22.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

24.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

25.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

26.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

FUNDAMENTO LEGAL

- 27.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 28.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 29.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 30.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 31.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 32.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 33.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 34.- ELIMINADOS los servicios contratados, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 35.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 36.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 37.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y

FUNDAMENTO LEGAL

- XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 40.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

53.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

54.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

55.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

56.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

57.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

58.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

59.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

60.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

61.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

62.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

63.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

64.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

65.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

FUNDAMENTO LEGAL

66.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

67.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

68.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

69.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

70.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

71.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

72.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

73.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

74.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

75.- ELIMINADOS los servicios contratados, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

76.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

77.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

78.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

FUNDAMENTO LEGAL

79.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

80.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

81.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

82.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

83.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

84.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

85.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

86.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

87.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

88.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

89.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

90.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

91.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

92.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción

FUNDAMENTO LEGAL

XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

93.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

94.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

95.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

96.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

97.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

98.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 31 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

99.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

100.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

101.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

102.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

103.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

104.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

105.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

106.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

107.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

108.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

109.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

110.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

111.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

112.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

113.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

114.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

115.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

116.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

117.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

118.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

FUNDAMENTO LEGAL

119.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

120.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 44 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

121.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 30 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

122.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 30 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

123.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

124.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

125.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 30 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

126.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

127.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

128.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

129.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

130.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

131.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

FUNDAMENTO LEGAL

132.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

133.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

134.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 40 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

135.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

136.- ELIMINADAS las referencias personales, 20 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

137.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

138.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."

Fecha de clasificación:	07/07/2023
Área:	TERCERA SALA
Documento(s):	SENTENCIA DEFINITIVA
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre - Referencias Personales - Servicios contratados - La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho
Fundamento Legal Confidencial:	Los artículos 3 fracciones XII, XVIII, XXII y XXXVI; 102; 110 fracción I; 113; 115; 117; 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1; 2 fracción II; 3 fracciones VII, XXIX y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Realizada con TestData generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

	Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	LIC. ALEJANDRO GUERRA MARTÍNEZ
Sello de la Dependencia:	